

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 009405(548)/97

ORD. N<sup>o</sup> 4587, 258 /

**MAT.:** No procede autorizar un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y de los descansos cuando no se precisa la obra o faena en que incide la jornada a implantarse, el lugar o localidad donde se encuentran estas ubicadas, las características propias de la prestación de los servicios, y no se determina suficientemente el sistema a establecer

**ANT.:** Presentación del Presidente de Fechipan, de 16.06.97

**FUENTES:**  
Código del Trabajo, artículo 38, inciso final.

**CONCORDANCIAS:**  
Dictámenes N<sup>o</sup> 6477/301, de 03.1. 94, 1113/55, de 25.02.-94, y 4873/211, de 24.08.94.

**SANTIAGO,** - 4 ABO 1997

**DE :** DIRECTORA DEL TRABAJO

**A :** SR. PRESIDENTE DE FECHIPAN  
PRESENTE/

Mediante presentación citada en el antecedente, ha solicitado a esta Dirección el establecimiento de un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y descansos para la Industria Panadera

Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. que el inciso final del artículo 38 del Código del Trabajo, faculta a la suscrita para autorizar en casos calificados y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornada de trabajo y descanso cuando lo dispuesto en la misma norma legal no pueda aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios.

De esta manera, entonces, el ejercicio de la facultad referida implica la calificación previa del sistema propuesto, atendiendo para ello, entre otras variables, al lugar en que las labores deben prestarse, condiciones de acceso a las mismas, ubicación geográfica, lugar de residencia de los trabajadores en relación al de las faenas etc., esto es, a diversas situaciones de hecho derivadas de la obra, faena o servicio concreto en el cual deben laborar los trabajadores involucrados, todo lo cual permite determinar en el caso específico que se está analizando si pueden o no aplicarse las restantes disposiciones del artículo 38 en referencia.

En otros términos, la calificación en comento no se efectúa sólo en consideración a la función que realizan los trabajadores a quienes afectaría el sistema excepcional de que se trate, sino, tal como se ha señalado, además, a una serie de características propias del sistema en sí mismo y del lugar en que presten los servicios

De esta suerte, en la especie, no resulta procedente que esta Dirección autorice sistemas excepcionales de carácter general, omitiendo ponderar específicamente el sistema a implantar, las circunstancias de hecho propias de la función, de la faena, del lugar preciso y condiciones en que se desarrollan

Esa ha sido la opinión reiterada de este servicio contenida, entre otros, en Ord. 6477/301, de 03.11.94, 1113/55, de 25.02.94 y 4873/211 de 24.08.94

En consecuencia, en mérito a lo expuesto, concordancias y cita legal, cumpla con informar a Ud. que no procede autorizar un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y de los descansos cuando no se precisa la obra o faena en que incide la jornada a implantarse, el lugar o localidad donde se encuentran estas ubicadas, y no se determina suficientemente el sistema a implementar

Saluda a Ud ,



*Maria Ester Feres*  
MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO -

DEFINICION PART...

11

MLO/sda

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos D.T

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo